

**Recurso nº 529/2025**  
**Resolución nº 536/2025**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VITRO S.A. contra la Resolución, de 4 de noviembre de 2025, por la que se adjudica el Lote 3 del contrato denominado “*Suministro de reactivos para la tinción básica de hematoxilina-eosina y la determinación de pruebas de histoquímica, inmunohistoquímica, inmunofluorescencia, farmacodiagnóstico por inmunohistoquímica e hibridación in situ en el laboratorio de Anatomía Patológica del Hospital Universitario de Móstoles.*”, número de expediente A-SUM-015652-2025, licitado por ese Hospital, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 16 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 17 de julio de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el 29 de julio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes

El valor estimado del contrato asciende a 1.245.510,00 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.** - Tramitado el procedimiento de licitación, el 4 de noviembre de 2025 se adjudica el contrato a ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. (en adelante ROCHE).

**Tercero.** - El 25 de noviembre de 2025, VITRO presenta en el Registro de la Consejería Economía, Hacienda y Empleo recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, en el que solicita que se excluyan las ofertas de ROCHE y de AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L. (en adelante AGILENT) y subsidiariamente que se revise la valoración atribuida a la oferta de ROCHE.

El 5 de diciembre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote 3, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Las empresas AGILENT y ROCHE han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en tercer lugar y que pretende la exclusión de los licitadores cuyas ofertas están clasificadas en primer y segundo lugar, por ello “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 4 de noviembre de 2025, notificado al día siguiente, e interpuesto el recurso el 25 de noviembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra la Resolución por la que se adjudica el Lote 3 del contrato, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2. c) de la LCSP.

### Quinto.- Fondo del asunto.

#### 1. Alegaciones de la recurrente.

Expone VITRO que las ofertas de ROCHE y de AGILEN incumplen las prescripciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), por lo que procede

su exclusión.

La oferta de ROCHE incumple las prescripciones técnicas relativas a las sondas FISH y a la automatización de las técnicas de hibridación, incumplimiento que debió dar lugar a su exclusión del procedimiento.

Alega la recurrente que respecto a todo el material necesario del Lote 3, y en concreto, sobre las sondas FISH, el PPT establece expresamente que “*deberán contar con la aprobación CE*” y que deberán ser suministradas como parte integrante de la oferta del Lote 3 del contrato.

Conforme a lo establecido en el PPT solo “*eventualmente*” podrá el licitador recurrir a la externalización del suministro de Sondas FIHS, lo que quiere decir que solo puede recurrir a esta fórmula de forma puntual y/o excepcional.

El PPT exige el suministro de las siguientes sondas:

*B.2 Sondas de hibridación fluorescente (FISH) / SISH:*

- *HER2 (17q12) sonda de amplificación dual color.*
- *BCL2 (18q21) sonda de translocación dual color break apart.*
- *BCL6 (3q27) sonda de translocación dual color break apart. - MYC (8q24) sonda de translocación dual color break apart.*
- *MDM2 (12q15) sonda de amplificación dual color.*

Sin embargo, en la lista de productos incluidos en la oferta presentada por ROCHE, solo incluye una de las cinco sondas requeridas (HER2), omitiendo las otras cuatro (BCL2, BCL6;MYC y MSM2) recurriendo a un laboratorio externo (EUROFINS).

Así, la oferta de ROCHE para el Lote 3 incumple los pliegos de la licitación en la que medida en que:

- El PPT permite externalizar sondas solo de manera eventual, cuando no exista disponibilidad puntual.

- ROCHE no dispone de cuatro de las cinco sondas obligatorias.
- La externalización pasa a ser sistemática, permanente y estructural, no “eventual”.

Por tanto, la oferta de ROCHE para el Lote 3 sustituye el suministro exigido en el pliego por una subcontratación estructural del servicio, lo cual vulnera la finalidad del PPT y no se ajusta a las prescripciones técnicas obligatorias.

Por si esto no fuera suficiente motivo de exclusión, la externalización masiva de cuatro de las cinco sondas, demuestra que ROCHE:

- (i) ni dispone de los reactivos requeridos,
- (ii) ni puede garantizar la prestación autónoma y automatizada pedida por el PPT, pues la necesidad de ROCHE de externalizar cuatro de las cinco sondas FISH implica que su equipamiento no es capaz de realizar internamente y de forma automatizada la mayor parte de las técnicas de hibridación exigidas en el PPT.

En consecuencia:

- El equipo ofertado por ROCHE no puede realizar más del 80 % de las técnicas de hibridación requeridas.
- La oferta no asegura la automatización exigida.
- La externalización sistemática desnaturaliza totalmente el objeto del contrato, orientado a la autonomía y suficiencia técnica del laboratorio de Anatomía Patológica del Hospital.

Respecto a la empresa AGILENT, alega la recurrente, que la oferta de Sondas FISH no poseen el preceptivo marcado CE exigido en el PPT. Sin embargo, del análisis de las fichas técnicas correspondiente a dichas referencias (cuya información es pública y libremente accesible en la web de AGILENT) se verifica que todas estas sondas están clasificadas como RUO (Research Use Only) y carecen de marcado CE, incumpliendo por tanto el requisito expreso del PPT de disponer de la “*adecuada acreditación CE*”.

La recurrente también manifiesta su desacuerdo con la valoración técnica de la oferta de ROCHE en el criterio de capacidad de determinaciones por el equipo.

*Se valorarán positivamente aquellas ofertas con capacidad para mayor número de determinaciones en un mismo ciclo de trabajo del equipo, evitando la necesidad de trabajo nocturno. Con un máximo de 15 puntos.*

- 50 o más posiciones ..... 15 puntos
- 40 a 49 posiciones..... 12 puntos
- 35 a 39 posiciones..... 8 puntos
- 30 a 34 posiciones..... 2 puntos

*Forma de acreditación: Declaración responsable, indicando en qué lugar de la ficha técnica o manual de uso queda descrita esta prestación (pág, párrafo).*

La oferta de ROCHE fue puntuada con el valor máximo (15 puntos). Sin embargo, del propio documento justificativo presentado por ROCHE junto con su oferta, reconoce expresamente que cada módulo Benchmark ULTRA dispone de 30 posiciones de trabajo afirmando:

*“Roche Diagnostics, S.L. ofrece un equipamiento que utiliza una única interfaz de usuario intuitiva, Ventana System Software (VSS), desde la que se puede controlar hasta 8 módulos/equipos Benchmark ULTRA.*

*Cada módulo Benchmark ULTRA dispone de 30 posiciones de trabajo, por lo que al ofrecer 2 módulos, el equipo VSS en un conjunto alcanza 60 posiciones.”*

Esta justificación supone una interpretación artificiosa de ROCHE, que contraviene el PCAP, en la medida en que: el PCAP valora la capacidad “por equipo”, no por la suma de varios equipos. El texto del pliego es claro: la puntuación se asigna en función del número de posiciones que tiene cada equipo. No permite agregar capacidades de varios equipos o módulos para alcanzar valores superiores.

A juicio de la recurrente ROCHE confunde deliberadamente “software de control” con “equipo”. Lo que ROCHE denomina “equipo VSS” no es un equipo físico, sino un software de gestión (Ventana System Software). Es decir, no aporta capacidad de posiciones, ni realiza determinaciones; únicamente coordina la actividad de equipos reales.

ROCHE equipara indebidamente “módulo” a “equipo”. En su propio texto, ROCHE utiliza indistintamente los términos módulos/equipos refiriéndose a Benchmark ULTRA, lo que revela que cada Benchmark ULTRA es el equipo real, no el conjunto controlado por el software.

Cada equipo Benchmark ULTRA solo ofrece 30 posiciones reales, por lo que, de acuerdo con el PCAP, la oferta de ROCHE al LOTE 3, debió ser puntuada con 2 puntos (rango 30-34 posiciones), y no con 15 puntos.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Expone el órgano de contratación que el PPT, en su página 11, establece:

*“Eventualmente, se pueden sustituir las sondas no disponibles para un licitador por la derivación de la determinación a un centro acreditado de referencia con unos plazos de respuesta inferiores a 10 días, sin que esto suponga un coste adicional ni un cambio en las condiciones del presente contrato”.*

Esta condición fue introducida en el PPT para fomentar la concurrencia y no crear exclusividades, ya que en un lote con muchas pruebas no es lógico excluir a empresas líderes del mercado porque no dispongan de alguna de ellas, sobre todo si es una prueba marginal, como es el caso.

Esta consideración, que alude a la Hibridación “in situ”, sí se cumple con la oferta de la empresa ROCHE, siendo que la oferta presentada por ROCHE al Lote 3, concretamente a la 3.4 Hibridación “in situ”, permite realizar el 85 % de los estudios de hibridación “in situ” en el propio servicio (HER2), quedando únicamente un 15 % de los estudios sujetos a ser externalizados, lo que supone en torno al 0,14 % del total de las pruebas del lote (10.350), lo cual se puede considerar como eventual o esporádico en la globalidad del lote y del contrato.

Por otra parte, la empresa que realizaría estas pruebas cumple con los requisitos establecidos en el PPT.

Por tanto, la externalización alegada en el recurso no desnaturaliza el objeto del contrato, ni invalida la automatización de las técnicas.

En relación con lo alegado por la recurrente sobre las sondas FISH ofertadas por AGILENT que no cumplen con el marcado CE, opone el órgano de contratación que la sonda mayoritaria en el grupo FISH, que supone un 85 % (HER2) sí que tiene el marcado CE. El resto de sondas se ha ofertado con RUO, según manifiesta la empresa AGILENT porque son las que tienen una definición mayor, que era lo que pensaban que se requería en el pliego, sin embargo la empresa AGILENT dispone también de las mismas sondas con marcado CE, por lo que quedaría a decisión del Hospital cuál de ellas utilizaría.

También plantea la recurrente que la oferta de ROCHE debió obtener 2 puntos en el criterio de valoración “*capacidad para mayor número de determinaciones en un mismo ciclo de trabajo por equipo*” en lugar de los 15 puntos que se le atribuyeron. A ello opone el órgano de contratación que se entiende por ciclo de trabajo como la secuencia de operaciones elementales necesarias para completar una tarea. Es decir, que, en este caso, la tarea es un número de determinaciones concretas que el Servicio de Anatomía Patológica necesita introducir en uno o más equipos para la obtención de resultados.

La oferta de ROCHE consta de 2 equipos, y éstos se integran en una única interfaz, siendo que a nivel funcional constituyen un solo equipo, y cada equipo tiene una posibilidad de 30 posiciones, la suma de ambas sumaría 60 posiciones por ciclo de trabajo, razón por la cual se ha otorgado una puntuación de 15 puntos, que considera correcta ya que responde de forma optima a las necesidades definidas en este criterio.

### 3. Alegaciones de los interesados

AGILENT defiende que su oferta cumple con el PPT. Al respecto señala que posee un amplio catálogo de sondas ISH, cumpliendo con los requisitos exigidos para la sonda HER2.

Asimismo, para el suministro de las sondas BCL2, BCL6 y MYC, alega que dispone en su catálogo de dichas sondas con marcado CE-IVD y pone a disposición del cliente la elección del formato que mejor le convenga siempre que los productos elegidos sirvan para el mismo fin, como es el caso.

Por ello, concluye AGILENT que el recurso debe ser desestimado.

Por su parte, la adjudicataria del contrato, ROCHE, opone a las alegaciones de la recurrente, que su oferta cumple con la totalidad de las especificaciones técnicas requeridas, incluyendo la oferta de las cinco sondas FISH obligatorias, tal y como consta en el expediente. Las alegaciones de VITRO, relativas a supuestas limitaciones en la capacidad de ejecución se fundamentan en porcentajes y distribuciones internas carentes de amparo en los pliegos, los cuales establecen explícitamente la eventualidad del suministro atendiendo a la naturaleza de las determinaciones solicitadas. Por tanto, al no haberse evidenciado un incumplimiento flagrante o claro de los requisitos de aptitud, y habiendo sido validada la proposición por el órgano de contratación, no procede la exclusión de su oferta.

También defiende ROCHE, que su oferta ha sido valorada correctamente en el criterio de adjudicación relativo a la capacidad de determinaciones. Así considera que la discrepancia terminológica, entre “equipo” y “módulo”, planteada por la recurrente carece de sustento en el contexto del PPT.

Al respecto, hace referencia a una consulta efectuada, en el plazo de presentación de ofertas, al órgano de contratación en los siguientes términos:

La misma cuestión sería en el LOTE 3 INMUNOHISTOQUÍMICA, INMUNOFLUORESCENCIA E HIBRIDACIÓN IN SITU, cuando se indica en la página 9:

A) *Equipos:*

❖ *Inmunoteñidor, con las siguientes características:*

- *El equipamiento ofertado deberá permitir realizar al menos 60 determinaciones inmunohistoquímicas simultáneas por ciclo de trabajo.*

Entendemos que dichos “Equipos/Inmunoteñidor” puede constar a su vez de varios módulos de tinción de muestras. ¿Es correcto?

A lo que respondió el órgano de contratación: “Sí. Es correcto”.

En dicho aclaración, se estableció de forma inequívoca que el “equipo” y el “equipamiento” o el “teñidor” -utilizados indistintamente para referirse al sistema completo de tinción de muestras- es la unidad funcional y operativa superior, y que este puede estar compuesto, a su vez, por diversos “módulos de tinción de muestras”. Por lo tanto, el “módulo” no es la unidad de referencia sino un componente o subsistema que se integra dentro del concepto más amplio de “equipo” o “equipamiento”.

#### Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede en primer lugar analizar las alegaciones de las recurrente en relación con la oferta de la adjudicataria del contrato.

La primer cuestión que plantea VITRO es que la oferta de ROCHE incumple el PPT. Para ello, se basa en que de las 5 sondas a ofertar, solo incluye una (HER2), lo que supone que recurre a un laboratorio externo para el resto de sondas, incumpliendo el PPT pues solo se puede externalizar el suministro de forma eventual.

Al respecto, opone el órgano de contratación, que la sonda (HER2) permite realizar el 85 % de los estudios de hibridación “in situ” en el propio servicio, quedando únicamente un 15 % de los estudios sujetos a ser externalizados, lo que supone en

torno al 0,14 % del total de las pruebas del lote (10.350), lo cual se puede considerar como eventual o esporádico en la globalidad del lote y del contrato.

Llegados a este punto, es cierto que el concepto “*eventualmente*” utilizado en el PPT es indeterminado, pues no fija parámetro alguno, siendo razonable la argumentación realiza por el órgano de contratación, puesto que alega que solo supone el 0,14 % del total de las pruebas del lotes por lo que no se aprecia un incumplimiento expreso del PPT.

Como señalábamos en nuestra Resolución 15/2024, de 18 de enero

*“la exclusión de un licitador es una consecuencia particularmente severa y restrictiva de la competencia, por lo que sólo procederá cuando de verdad concurra un motivo que la justifique. (...). Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.”*

La recurrente también manifiesta su desacuerdo con la puntuación obtenida por la oferta de ROCHE en el criterio “*se valorará positivamente aquellas ofertas con capacidad para mayor número de determinaciones en un mismo ciclo de trabajo del equipo, evitando la necesidad de trabajo nocturno. Con un máximo de 15 puntos*” pues la adjudicataria oferta 2 equipos. Al respecto, opone el órgano de contratación que los 2 equipos ofertados se integran en una única interfaz, que a nivel funcional constituye un solo equipo, por lo que considera correcta la valoración de la oferta de ROCHE, ya que responde de forma óptima a las necesidades definidas en este criterio de adjudicación.

La cuestión aquí debatida tiene un amplio componente técnico, que este Tribunal solo puede enjuiciar desde un punto de vista jurídico. Destacar que son los técnicos informantes los que tienen un conocimiento pleno de las funcionalidades que deben cumplir los productos a suministrar, pues ellos mismo son los usuarios de tales

productos. Por ello, procede remitirse a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos que no ha sido desvirtuada por las alegaciones de la recurrente.

Desestimadas las pretensiones de la recurrente, en relación con la oferta de la adjudicataria, no procede analizar las alegaciones realizadas por la misma en relación con la oferta clasificada en segundo lugar, pues antes una hipotética estimación de sus pretensiones no obtendría beneficio alguno dado que no sería la adjudicataria del contrato.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VITRO S.A. contra la Resolución, de 4 de noviembre de 2025, por la que se adjudica el Lote 3 del contrato denominado “*Suministro de reactivos para la tinción básica de hematoxilina-eosina y la determinación de pruebas de histoquímica, inmunohistoquímica, inmunofluorescencia, farmacodiagnóstico por inmunohistoquímica e hibridación in situ en el laboratorio de Anatomía Patológica del Hospital Universitario de Móstoles*”, número de expediente A-SUM-015652-2025, solicitado por ese Hospital.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, para el Lote 3, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

#### EL TRIBUNAL